



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°29
Solicitantes	Carlos Augusto Pérez Quintero y Erika Alexandra Hincapié Álzate
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 00197 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°105
Temas y Subtemas	Cesación efectos civiles de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores CARLOS AUGUSTO PÉREZ QUINTERO y ERIKA ALEXANDRA HINCAPIÉ ÁLZATE debidamente representados por

apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día primero (1º) de agosto del año dos mil nueve (2009), en la Parroquia Santuario San Judas Tadeo en Medellín- Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial N°4468507 del Libro de Matrimonios.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - Los señores CARLOS AUGUSTO PÉREZ QUINTERO y ERIKA ALEXANDRA HINCAPIÉ ÁLZATE contrajeron matrimonio por el rito católico el día primero (1º) de agosto del año dos mil nueve (2009), en la Parroquia Santuario San Judas Tadeo en Medellín- Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial N°4468507 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO. - Dentro de este matrimonio, los cónyuges procrearon una hija, M. P. H.; actualmente menor de edad.

TERCERO. - Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual se liquidará posteriormente a la sentencia que decrete la disolución.

CUARTO. - Los cónyuges, CARLOS AUGUSTO PÉREZ QUINTERO y ERIKA ALEXANDRA HINCAPIÉ ÁLZATE, siendo personas plenamente capaces han tomado la decisión de divorciarse de manera libre y voluntaria, por la causal 9º, del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

QUINTO. - Los señores CARLOS AUGUSTO PÉREZ QUINTERO y ERIKA ALEXANDRA HINCAPIÉ ALZATE realizaron un convenio con respecto a las obligaciones entre sí, al igual que con la de la hija menor M. P. H., el cual dice lo siguiente:

... **“CONVENIO:**

En lo concerniente a nuestras obligaciones recíprocas hemos acordado lo siguiente:

Primero: Respecto de nuestra hija menor de edad: El padre aportará por concepto de alimentación y manutención para su hija menor M. P. H. la suma de doscientos treinta mil pesos ML (\$230.000,00), suma de dinero que el señor Carlos Augusto Pérez Quintero, entregará en forma personal a la señora Erika Alexandra Hincapié Álzate, mediante recibo, el día 1º de cada mes, a partir del 1 de abril del 2021. Esta suma de dinero se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal.

La custodia y cuidados personales de la menor M. P. H., estará a cargo de la madre. El padre podrá visitarla en cualquier momento siempre que no interfiera en sus actividades escolares.

Segundo: Respecto de los cónyuges: Cada cónyuge velará por su alimentación y manutención con recursos propios.

Tercero: Respecto a los bienes: La liquidación de la sociedad conyugal la realizaremos de común acuerdo mediante trámite notarial." ...

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECLARAR la Cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores CARLOS AUGUSTO PÉREZ QUINTERO y ERIKA ALEXANDRA HINCAPIÉ ÁLZATE el día primero (1º) de agosto del año dos mil nueve (2009), en la Parroquia Santuario San Judas Tadeo en Medellín- Antioquia registrado en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín bajo el indicativo serial N°4468507 del Libro de Matrimonios, por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los cónyuges como producto del matrimonio católico celebrado entre éstos, la cual se hará posterior a este proceso por cualquiera de las formas establecidas por la ley.

TERCERO. - APROBAR el acuerdo suscrito entre los cónyuges CARLOS AUGUSTO PÉREZ QUINTERO y ERIKA ALEXANDRA HINCAPIÉ ÁLZATE, con respecto a las obligaciones entre sí, al igual que en relación con las obligaciones frente a la hija menor, M. P. H.

CUARTO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia y el registro de la misma en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la solicitud, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles, del matrimonio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y

reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fl.07), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls.13- 14) y, el registro civil de la hija procreada dentro del matrimonio (fls.15-16), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y

adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes, corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

El delegado del Ministerio Público allega su pronunciamiento el 14 de mayo de 2021, (folios 22- 23) frente a la solicitud elevada por mutuo acuerdo para que cesen los efectos civiles de matrimonio civil celebrado entre los señores CARLOS AUGUSTO PÉREZ QUINTERO y ERIKA ALEXANDRA HINCAPIÉ ÁLZATE, quienes constituyen una institución familiar; no obstante que, prima la libertad de ambos para llegar a finalizar dicha unión basándose en los fundamentos legales. Así las cosas, el concepto del delegado ante la Procuraduría resume que, no encuentra causas para contradecir el trámite adelantado por los cónyuges solicitantes por cuanto cumplen con todos los requerimientos procesales.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre CARLOS AUGUSTO PÉREZ QUINTERO y ERIKA ALEXANDRA HINCAPIÉ ÁLZATE, identificados con cédulas de ciudadanía números 98.643.540 y 43.629.988, respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto que, ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - La Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. - CON RESPECTO A LA HIJA MENOR DE EDAD, M. P. H.

SÉPTIMO. - LA CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES serán ejercidos por la madre de la menor de edad, ERIKA ALEXANDRA HINCAPIÉ ÁLZATE.

OCTAVO. - LA PATRIA POTESTAD de la menor de edad, M. P. H., será ejercida por ambos padres.

NOVENO. - ALIMENTOS Y VISITAS, se dará estricto cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes.

DÉCIMO. - INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Séptima de Medellín- Antioquia, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex – cónyuges PÉREZ - HINCAPIÉ, bajo el indicativo serial N°4468507 del Libro de Matrimonios. Igualmente, registrar tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970).

UNDÉCIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación para su respectivo registro ante las Notarías, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb2c657f8c025843ba4ee85ee3e654b2378ea6fd64981417ba9f84f7
398adc09**

Documento generado en 24/05/2021 12:38:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**